

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACION DE ACTIVIDADES PESQUERAS Y DE ACUICULTURA.

Decreto N° 464. Santiago, 31 de julio de 1995. VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, fue fijado por Decreto Supremo N 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 50, de 1994 y N° 303, de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.F.L. N° 1, de 1992.

CONSIDERANDO

Las facultades que la Ley General de Pesca y Acuicultura otorga al Servicio Nacional de Pesca para requerir información relativa a la actividad pesquera extractiva, de transformación, de acuicultura y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Que es función del Servicio Nacional de Pesca llevar los registros pesqueros, recopilar y publicar las estadísticas pesqueras oficiales del país.

Que la información generada por el sector pesquero debe ser oportuna, completa y fidedigna.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

DECRETO

Artículo 1°.- Los armadores pesqueros industriales y artesanales que desembarquen sus capturas en puerto nacional o extranjero; las personas naturales o jurídicas que realicen actividades extractivas con naves chilenas o extranjeras y que desembarquen todo o parte del producto de su actividad en puertos chilenos; las personas que realicen actividades de acuicultura; las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos, tendrán la obligación de informar al Servicio Nacional de Pesca, en adelante "el Servicio", las capturas por especie y área de pesca, los volúmenes de abastecimiento y cosecha de los recursos hidrobiológicos obtenidos en cualquier etapa de su desarrollo, el abastecimiento de recursos hidrobiológicos, la producción resultante de éste, y la cantidad de recursos adquiridos y vendidos en estado fresco o de productos obtenidos de ellos respectivamente.

Artículo 2°.- La información deberá ser completa, fidedigna y oportuna, de conformidad a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

El Servicio podrá verificar la información recepcionada de conformidad con sus facultades generales de fiscalización. La información recepcionada y las correcciones resultantes de las verificaciones, cuando las hubiere, y que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo, se incorporará al sistema oficial de información. En caso de existir discrepancia entre lo informado y lo verificado, o de entregarse la información fuera del plazo establecido, se procederá a cursar la infracción correspondiente de conformidad a la Ley.

Artículo 3°.- La información específica e individual que deben entregar las personas a que se refiere el artículo 1°, tendrá carácter confidencial. La Subsecretaría podrá requerir al Servicio dicha información y utilizarla para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 4°.- La información que deberá ser proporcionada por las personas señaladas en el artículo 1° del presente Reglamento, para cada una de las actividades que se indican, será la siguiente:

- a) **Actividad pesquera extractiva industrial:** Identificación del armador, de la nave y de su capitán, fecha y puerto de zarpe y recalada, operación de captura, lugar de desembarque y destino de éste y capturas por especie y área de pesca.

Tratándose de barcos fábrica se deberá además informar, por línea de elaboración a bordo, la cantidad de materia prima y de producción por especie.

- b) **Actividad pesquera extractiva artesanal:** Identificación del armador, de la nave y de su patrón, fecha y puerto o caleta de zarpe y recalada, operaciones de captura, lugar de desembarque y destino de éste, capturas por especie y área de pesca
- c) **Actividad pesquera de transformación:** Identificación de la persona natural o jurídica, localización de la planta, abastecimiento de materia prima y producción por línea de elaboración para cada especie.
- d) **Actividad pesquera de comercialización:** Identificación de la persona natural o jurídica, domicilio, especie, tipo de producto, cantidad, lugar de procedencia y destino.
- e) **Actividad de acuicultura:** Identificación del centro de cultivo, y el abastecimiento, existencia, cosecha o traslado de recursos hidrobiológicos durante el respectivo período en relación con las estructuras de cultivo instaladas, identificando en cada caso la etapa de su desarrollo.

Artículo 5°.- La información deberá ser entregada en la forma y períodos que en cada caso se indican:

- a) **Actividades pesqueras extractivas, industriales o artesanales:** la información deberá ser entregada al momento del desembarque, a los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca. Si la nave recalca sin pesca, se deberá entregar el correspondiente formulario, informando esta circunstancia.
- b) **Actividades de acuicultura:** la información deberá entregarse mensualmente en la oficina del Servicio que corresponda, dentro de los doce primeros días corridos del mes siguiente al período informado. Si en dicho período no se realizan actividades de acuicultura, se deberá entregar el correspondiente formulario, informando esta circunstancia. No obstante, tratándose de la información relativa a las estructuras de cultivo, solo deberá informarse la instalación o retiro de una o más estructuras ocurrido durante el período informado.
- c) **Actividades de comercialización:** la información deberá entregarse mensualmente en la oficina del Servicio que corresponda, dentro de los doce primeros días corridos del mes siguiente al período informado. Si en dicho período no se realizan actividades de comercialización, se deberá entregar el correspondiente formulario, informando esta circunstancia.
- d) **Actividades de transformación:** la información deberá ser entregada en la oficina del Servicio que corresponda, antes de las doce horas del día siguiente de ocurrido el evento, sea éste de abastecimiento, producción. Si en el período no se realizan actividades de transformación, deberá informarse dicha situación dentro del mes siguiente.

Artículo 6°.- El Servicio proporcionará los formularios en que se deberá entregar la información determinada para cada una de las actividades señaladas en el artículo 4°, a través de medios gráficos o electrónicos.

El Servicio recepcionará sólo aquellos formularios que contengan la totalidad de la información requerida y que no presenten errores manifiestos, devolviendo una copia del formulario debidamente timbrado y fechado al interesado; o entregando un certificado electrónico, según corresponda.

No obstante, con posterioridad al ingreso de cada formulario y cuando se constate que los datos contenidos son erróneos o inconsistentes, este podrá ser devuelto para su corrección.

Artículo 7°.- Al efectuarse la primera entrega de formularios de acuerdo al presente Reglamento, cada uno de los titulares a que se refiere el artículo 1°, deberán acompañar mandato contenido en escritura pública, en donde se designe la persona o personas facultadas para firmarlos en nombre del respectivo titular.

Artículo 8°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 9°.- Déjanse sin efecto los D.S. N° 50, de 1994 y N° 303, de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

Artículo 10°.- Lo dispuesto en el presente Reglamento es sin perjuicio de la información que pueda requerir el Servicio Nacional de Pesca en el ejercicio de su función fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983 y en el artículo 122 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, tómese razón, y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ TAGLE, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.